



**Expediente No. 2020-041**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
01 AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MARIA LICENIA MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente de reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
01 AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Del impedimento observado.**

De conformidad al artículo 132 del C.G.P., el cual impone el deber al Juez de ejercer control de legalidad agitada cada etapa para evitar futuras irregularidades o vicios que conlleven a nulidades, se ha evidenciado la configuración de un impedimento que impone a la titular del Despacho la obligación de declararlo.

Como primera medida debe indicarse que, el proceso fue promovido por María Licena Moreno contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuyas pretensiones giran en torno a:

- Condenar a la demandada al reconocimiento de pensión de vejez, por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición.
- Condenar al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso.

El presente proceso, fue tramitado y la última etapa procesal que se efectuó fue la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se desarrolló en su



totalidad, tal y como se evidencia en el acta de audiencia que reposa a folio 812 del expediente digital.

El despacho encontró que, en fecha 12 de diciembre de 2018, emitió fallo de tutela, dentro de la acción promovida en esa época por la hoy demandante, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Consorcio Colombia Mayor, tal y como se observa en la copia digital de la acción constitucional que se incorpora al plenario.

2

Dentro de la acción de tutela, se buscaba la protección del derecho fundamental de seguridad social, petición, el cual se vio afectado según lo manifestado por la accionante de aquel entonces, por los tramites administrativos que las entidades omitieron de cara a la afiliación, los cuales se encontraban relacionados con la activación en el programa de Subsidio al Aporte en Pensión a partir de febrero de 2017 a cargo del Colombia Mayor y cuentas de cobros de subsidios a cargo de la Administradora.

El Juzgado, en la referida data concedió el amparo constitucional y ordenó a las accionadas, que dentro del término de 30 días realizaran todas las gestiones pertinentes, esto es, envío de cuenta de cobros, giro efectivo de los recursos y actualización de la historia laboral, entre otras, tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior en fecha 20 de febrero de 2019.

Ahora bien, dentro de las acciones, tanto la legal como la constitucional, se debaten periodos en el cual la hoy demandante realizó a través del consorcio Colombia Mayor, y para adoptar una decisión de mérito, necesariamente le Juez Laboral, debe adoptar una de cara a las semanas en pleito, para determinar si en efectos le asiste o no, derecho a la demandante.

Por lo anterior, se evidencia una causal de impedimento, lo que imposibilita seguir conociendo el presente litigio, pues tal y como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, éste se configura cuando el funcionario judicial que ha manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, por lo que debe apartarse del mismo.

Así mismo sostuvo la Alta Corporación, que excepcionalmente se presenta cuando la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que se debe adoptar<sup>1</sup>, tal y como ocurre actualmente con el asunto de marras, pues ya existe una decisión u opinión sobre uno de los puntos de litigio para el reconocimiento o no de la pensión solicitada, como lo es el tiempo de periodos cotizados a través del consorcio

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP-61532016 (48848)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Colombia Mayor, pues se reitera existe un fallo constitucional adoptado por esta unidad judicial que decidió sobre cuestiones de materia del proceso ordinario.

Es por ello que, esta Operadora Judicial se encuentra incurso en la causal de recusación señalada en el numeral 12 del artículo 141° del C.G.P., imponiéndose así el deber, como ya se dijo, de declararse impedida para continuar con el conocimiento del presente proceso, por haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso.

3

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 496 de 2016, enseñó:

*“Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.*

(...)

*No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.*

*Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura” aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete.*

(...)

*la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.*

(...)

**“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”**

Por lo esbozado se ordenará el envío del proceso, al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo pertinente, en especial, dar aplicación al artículo 140 del C.G.P., cabe aclarar que, el impedimento no fue declarado anteriormente por la suscrita, pues solo no se había advertido del mismo con anterioridad ni las partes presentaron recusación, como tampoco advirtieron el pronunciamiento previo a través del fallo constitucional, sin embargo el Despacho antes de continuar con la audiencia del artículo



80 del C.P.T. y de la S.S., evidenció lo relatado lo que impidió realizar el acto público programado para el 07 de julio de 2022 y procedió a adoptar la actual decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

4

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la suscrita Juez se encuentra impedida para continuar con el conocimiento del presente proceso y en consecuencia dispone separarse del mismo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORESE** al plenario, a través de la secretaría las actuaciones surtidas por el despacho dentro de la acción constitucional 08001310500620180040200, de forma digital; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del proceso, al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo pertinente, en especial, dar aplicación al artículo 140 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 29  
CBB